



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 008 2016-00355 01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ORLANDO OLAYA LARA Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA ELÉCTRICA DEL GUAVIARE E.S.P.

Procede el Despacho a resolver la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora obrante en el escrito del recurso de apelación¹.

ANTECEDENTES

Con fundamento en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 212 del CPACA, solicita se tengan como pruebas el video, la declaración extraprocesal como el testimonio del señor ALEXANDER BOLAÑOS MOLINA, quien hacía parte del grupo de trabajo que acompañó al señor RODOLFO OLAYA LARA el 7 de octubre de 2014, fecha en la que ocurrió el accidente y el consecuente fallecimiento de este último, manifestando que dichas pruebas permitirán confrontar las versiones no ratificadas de sus compañeros ante la ARP sobre la alteración de la escena del accidente y la verdadera causa de la caída del señor OLAYA LARA.

Asimismo, solicita se decreten los testimonios de los señores EDWIN PERIÑA, HERNANDO RENGIFO MANZANO y CRISTIAN FERNANDO CUNCANCHUM PRECIADO, con el fin de que ratifiquen lo consignado por la ARP en su escrito de investigación del accidente de trabajo y fallecimiento del señor OLAYA LARA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir las mismas en el trámite de primera instancia y que no se solicitaron por la actitud de la demandada y/o personal a cargo, al ocultar las mismas.

¹ Fol. 427-440 C2 de primera instancia.

CONSIDERACIONES

El inciso tercero del artículo 212 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad procesal y los eventos en los que procede el decreto y práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, en los siguientes términos:

"En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta".

En el caso particular, se advierte que las pruebas solicitadas no reúnen los requisitos exigidos en los numerales 3, 4 y 5 de la citada disposición.

En primer lugar, contrario a lo manifestado por el recurrente, las mismas pudieron ser decretadas y practicadas en el trámite de primera instancia dado que no versan sobre hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad procesal para pedir las, por ende, no nos encontramos frente a la hipótesis descrita en el numeral 3°. Por el contrario, las pruebas pedidas versan sobre hechos ocurridos con anterioridad a la demanda, al punto que son los que le dieron origen a la misma. Así se advierte de la declaración extraprocesal que data del 24 de septiembre de 2018², como del video³ según lo señala el señor ALEXANDER BOLAÑOS en el mismo, es decir, son pruebas recaudadas con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia relatando lo ocurrido el 7 de octubre de 2014.

De otro lado, tampoco estamos frente a alguna de las hipótesis descritas en el numeral 4°, no solo porque el abogado no invoca en su solicitud la fuerza mayor o el caso fortuito, sino porque habiendo invocado la "obra de la parte contraria", consistente en el ocultamiento de la información, tal aseveración no está acreditada en la medida que no demostró haber pedido información sobre los testigos del accidente o los compañeros de cuadrilla de la víctima y que la demandada se la hubiere negado o hubiese ocultado el nombre de Alexander

² Fol. 441 C2 de primera instancia.

³ Fol. 452 ibídem.

Bolaños Molina o de Edwin Peña.

Asimismo, en relación con las declaraciones de los señores CRISTIAN FERNANDO CUNCANCHUN PRECIADO y HERNANDO RENGIFO MANZANO, para "ratificar" lo consignado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en el escrito de investigación de incidentes y accidentes de trabajo, se tiene que dicho formato obra a folio 85 C1 de primera instancia y fue allegado por la parte demandante, es decir, que tenía conocimiento del documento y de la participación de tales personas en la investigación adelantada por la ARL.

Por último, respecto de la causal 5º transcrita debe decirse que consagra la posibilidad de pedir pruebas por la contraparte de quien las pide en segunda instancia, pues precisamente su objeto es la contradicción de las pruebas pedidas al amparo de las causales 3 y 4 de la misma norma, por ende, esta causal no es aplicable al recurrente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición no se encuentra inmersa dentro de ninguna de las causales permitidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., se negará la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

